



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/25882

10/01/2018

68789

AUTOR/A: MOYA MATAS, Jaume (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con la información interesada se señala que el Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, está desarrollando con total normalidad la aplicación del Acuerdo del Senado materializado en la Resolución de 27 de octubre de 2017, de la Presidencia del Senado, por el que se aprueban las medidas requeridas por el Gobierno, al amparo del artículo 155 de la Constitución. En colaboración con las instituciones de Cataluña, está llevando a cabo todas aquellas medidas que se consideran necesarias para el funcionamiento correcto de la administración de Justicia.

Respecto a las lenguas cooficiales, cabe indicar que el ordenamiento jurídico ya protege el uso de las mismas, así el artículo 231 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, permite que los Jueces, Magistrados, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales puedan usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, si ninguna de las partes se opone, alegando desconocimiento de ella que le pudiera producir indefensión.

Igual derecho se le reconoce a las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, que podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.

Asimismo, se reconoce que las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tienen plena validez y eficacia sin necesidad de traducción al castellano. No obstante, se procederá a su traducción de oficio cuando deban surtir efecto fuera del ámbito territorial de los órganos judiciales de la Comunidad Autónoma con lengua propia, cuando así dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.

De hecho, el citado artículo 231 ha sido interpretado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 16 de octubre de 2003, confirmada por otra del Supremo de 12 de junio de 2007, que señala lo siguiente: “(...) en las actuaciones judiciales la regla general es la utilización del castellano, y el uso de un idioma propio sólo puede tener lugar en



el territorio de la Comunidad Autónoma en las condiciones establecidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 231”; por lo tanto, de acuerdo con dicha interpretación, el uso de un idioma cooficial queda circunscrito al ámbito de la Comunidad Autónoma correspondiente, de forma que para la eficacia de la resolución judicial fuera de dicho espacio geográfico resulta necesaria la traducción.

En cuanto a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, artículo 142, en su redacción vigente, reconoce la plena validez y eficacia de las actuaciones judiciales realizadas y de los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma en el ámbito territorial de la misma, precisando su traducción al castellano cuando se pretenda que tengan eficacia en el resto de España.

Ello es así porque únicamente el castellano tiene el carácter de lengua oficial en todo el Estado español, y solo respecto al mismo existe la obligación de conocerlo por todos los españoles.

Finalmente, cabe señalar que tanto la Ley 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, como la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, establecen el derecho de investigados y víctimas a la traducción e interpretación en los casos en que no entiendan el castellano y el proceso se esté desarrollando en dicha lengua.

Madrid, 24 de abril de 2018

